



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 14 DE DICIEMBRE DE 2010
Fecha de Promulgación: 21 DE DICIEMBRE DE 2010
Fecha de Publicación: 28 DE DICIEMBRE DE 2010
Fecha de Última Reforma: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL LUNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **martes 28 de Diciembre de 2010.***

Dr FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 414

LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de derecho descansa en el irrestricto respeto a la integridad de las personas, pues es obligación intransferible del poder público, ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades; y garantice la igualdad jurídica, como requisitos para mantener la paz.

Consecuentemente, las autoridades y los servidores públicos deben realizar las atribuciones propias de su función con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las particulares de las entidades federativas, y las leyes que de éstas emanen, buscando en todo momento el beneficio de la colectividad, entendiéndolo como la oportunidad de generar progreso en un clima de tolerancia y respeto a la dignidad de cada individuo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la garantía de seguridad jurídica, mediante la cual el estado está obligado a garantizar a toda persona su integridad física y psíquica, por lo que, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 22 del Máximo Texto Legal del país, "Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura". Así pues, el estado mexicano está obligado a prevenir la práctica de la tortura, a establecer en el ordenamiento jurídico correspondiente, la condena a la tortura como un delito, ya sea consumado, ya sea tentativo. Tiene además el deber de sancionar tanto a quien la comete, como a quien participa en la comisión de ésta, y debe también de procesarlo, atendiendo a los requisitos formales del procedimiento, sancionarlo, en su caso, con las penas determinadas para ello, y buscar la justicia restaurativa para la víctima.

En apego a las disposiciones en el tema, y respecto a los diversos documentos internacionales, el concepto de tortura se enuncia en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Definición que también se adopta en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que a la letra preceptúa:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Se han de citar entre otros, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que puntualiza “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Similar determinación que se dispone en el artículo 7 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Así como lo que señala el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Con lo invocado en los párrafos que anteceden, se colige la necesidad, pero aún más, la obligación de legislar a nivel local en el tema de la tortura, máxime que, de acuerdo a lo que se señala en la Recomendación General número 10, “Sobre la Práctica de la Tortura”, editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹ en la parte I. de antecedentes, que “con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional advierte que algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto en el ámbito de la prevención del delito y de la procuración de la justicia como de la etapa de ejecución de penas, con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en atentados a su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales describen como tortura física o psicológica, la cual ha propiciado que el número de quejas por tortura no haya podido ser erradicado y persista como una práctica en la que el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que produciendo daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas, se logra desorganizar la integridad del individuo”.

Se robustece esa obligación con los datos proporcionados por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del comunicado PCEDH-0308/2010, al manifestar que el tema de la tortura en el Estado no pasa inadvertido, debido a que esa Comisión durante el periodo que comprende del año dos mil cinco al año dos mil nueve, conoció de un total de 140 quejas relacionadas a ese tema; y que el dos mil siete se caracterizó porque sólo en ese año se registraron 40 de esas quejas. Y que los agentes de las policías, ministerial, municipal, y estatal, son los que realizan tan indignante conducta.

Esas prácticas que se llevan a cabo desgraciadamente no sólo en nuestro Estado, sino en muchos otros, motivaron que se expidiera el veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; además de la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que las entidades federativas legislen en el ámbito de su competencia en igual sentido. Y es que, precisamente es el nuestro, de acuerdo a lo que señala el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, uno de los estados que en el

tema de la prevención y sanción de la tortura, de los doce derechos que indica, no tiene ninguno armonizado.

Así, este Ordenamiento atiende en trece artículos, distribuidos en tres capítulos denominados por su orden: “Disposiciones Generales”; “De la Prevención de la Tortura”; y “De la Reparación del Daño”.

En el capítulo I de la Ley se establece el objeto y ámbito de aplicación de la misma; y se hace la remisión al artículo 282 del Código Penal del Estado, en el que se tipifica y sanciona el delito de tortura.

Se determina la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio la averiguación cuando tenga conocimiento de que se ejerció tortura; misma obligación se establece para autoridad jurisdiccional, quien deberá dar vista para los efectos indicados, a la autoridad ministerial. Y se prevé en el mismo capítulo I que serán aplicados supletoriamente a la Ley, los códigos, penal; y procesal penal de la Entidad.

Ya en el capítulo II se atiende lo relativo a las obligaciones que tienen las dependencias estatales y municipales, en materia de prevención de la tortura; y las acciones que éstas deben realizar para evitarla. Se puntualiza la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la implementación y desarrollo de dichas acciones; a quien se le permitirá la visita de su personal para verificar el cumplimiento a los derechos humanos. También se establece que las instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia deberán aplicar las sanciones administrativas procedentes, con independencia de aquellas otras que deriven de la misma conducta.

Además de la obligación de que el médico legista oficial reconozca inmediatamente a la persona que se presume ha sido víctima del delito de tortura, se establece la posibilidad de que ésta sea reconocida por el médico de su elección, el que necesariamente deberá estar inscrito en el Registro de Peritos del Estado, y se determina además que los honorarios de ese profesionista deberán ser erogados por la propia víctima. El profesional médico que expida ese certificado tiene la obligación de dar aviso a la autoridad competente, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Las dependencias a las que se alude en este capítulo tienen la obligación de celebrar convenio de coordinación, para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de los ordenamientos aplicables; en cuya implementación, deberá colaborar la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En lo referente a la reparación del daño que se atiende en el capítulo III, se puntualiza que el responsable de la comisión del delito de tortura, además de los conceptos previstos en los códigos, penal; y de procedimientos penales, está obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares.

Por cuanto hace a la reforma al Código Penal del Estado, se estimó pertinente adecuar el artículo 22, para que en éste se puntualice los conceptos a considerar al momento de fijar el importe de las cauciones, y sanciones, en su caso, referentes a la reparación del daño material y moral causados con motivo del ilícito.

Sobresale con esta disposición que en lo tocante a la reparación del daño, se deberá considerar lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, para calcular la indemnización correspondiente a los casos de muerte o incapacidad, lo que se deberá multiplicar al cuádruplo, haciéndolo así coincidente con lo que determina en este tema, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

La reforma al párrafo primero del artículo 27 del Libro Sustantivo Penal, obedece a la necesidad de que establezca que la reparación del daño tenga carácter de pena pública, ya que es una garantía

Constitucional para la víctima u ofendido, consagrada en el apartado C del artículo 20 del Código Político Federal.

Destaca en este numeral la atribución que se otorga a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que, en el caso de que el Ministerio Público sea omiso en tramitar o promover el incidente de reparación del daño, este organismo constitucional le exija que promueva lo conducente.

En el artículo 282 se establece la pertinencia de adecuar el texto del contenido, con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul); la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y otros convenios y tratados internacionales en la materia, y así establecer una descripción más detallada y clara de las conductas que tipifican al delito de tortura, además de las sanciones a imponer por la comisión del mismo, disposiciones que no eran previstas en el texto que se modifica.

En el mismo ordenamiento punitivo se adicionan dos párrafos al artículo 284, en los que se puntualiza que no se justifica el uso de la tortura en ninguna circunstancia, ni con el argumento de la peligrosidad del detenido o procesado, ni por la inseguridad del establecimiento donde éste se halle privado de la libertad, ni en acatamiento de una orden superior.

Como consecuencia de la expedición de la Ley para Prevenir la Tortura, se hace necesario ajustar el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, con el propósito de adicionar un párrafo en el que se atiende que carece de valor cualquier confesión rendida sin la presencia del defensor y, en su caso, del traductor.

LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención de la tortura en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí, en materia del fuero común.

ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 282 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3º. La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en la obtención de información, en la declaración de cualquier persona, o confesión de la persona indiciada, iniciará de oficio la averiguación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2018)

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial, aun cuando se produzca el fallecimiento de la víctima en alguna de las etapas del procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 4º. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos, Penal Federal; Penal del Estado; y Nacional de

Procedimientos Penales; así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAPITULO II

DE LA PREVENCION DE LA TORTURA

ARTICULO 5º. Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes:

- I. Organizar y desarrollar programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos, y el ejercicio de una ética profesional;
- II. Incluir en las currículas de las áreas de formación y capacitación de sus respectivas dependencias, las materias de deontología, derechos humanos, y la responsabilidad en el ejercicio profesional;
- III. Profesionalizar en sus funciones específicas a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, y
- IV. Las demás que sean necesarias para la prevención y erradicación de la tortura.

ARTICULO 6º. Le compete a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

- I. Incluir en los textos de educación que ésta expide, temas referentes a la cultura de respeto a los derechos humanos, y
- II. Impartir en las escuelas de, educación media básica; media básica superior, y superior, cursos interactivos sobre derechos humanos.

ARTICULO 7º. Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, la difusión de las políticas públicas en, materia de prevención de la tortura; el respeto a los derechos humanos; así como la publicación de documentos que deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 8º. Las instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas permanentes para vigilar la exacta observancia de las garantías individuales, de aquellas personas involucradas en hechos que se presuman constitutivos de algún delito o falta sancionable.

ARTICULO 9º. Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos, las autoridades correspondientes permitirán la visita al personal autorizado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa acreditación, a los separos policíacos y centros penitenciarios de la Entidad.

ARTICULO 10. Las instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia, con el objeto de inhibir la tortura, previo procedimiento que determine la ley, aplicarán las sanciones administrativas a los agentes de policía y otros servidores públicos, que promuevan, induzcan o realicen tortura, con independencia de otras que procedan derivadas de la misma conducta.

ARTICULO 11. Cualquier persona que se presuma ha sido víctima de tortura, deberá ser reconocida por perito médico legista oficial, o si lo solicita, por un médico de su elección, inscrito en el Registro Estatal de Peritos, cuyos honorarios serán cubiertos por aquélla.

Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hubo tortura, deberá comunicarlo a la autoridad competente, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos legales que correspondan. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

Además de la obligación del Ministerio Público de ordenar de inmediato el reconocimiento médico, deberá acordar las solicitudes que formulen quien se presuma víctima de tortura, su defensor, o un tercero. El reconocimiento médico deberá efectuarse inmediatamente.

ARTICULO 12. Para llevar a cabo las acciones a las que alude este Capítulo, las dependencias citadas, celebrarán convenios de coordinación.

En la implementación de la prevención de la tortura y demás acciones que deriven de esta Ley, deberá colaborar la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPITULO III

DE LA REPARACION DEL DAÑO

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal Federal, Penal del Estado; y Nacional de Procedimientos Penales; así como Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el catorce de diciembre de dos mil diez.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montañó Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diez.

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 17 DE FEBRERO 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE 2021

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.